



AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL
VEINTITRES (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
EJECUTADOS: NORBEY BERNAL ARIAS
RADICACIÓN: 630014003-008-2022-00465-00

Procede el Despacho a seguir adelante en la ejecución librada en el proceso de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

Que **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR, radicado No. 630014003-008-2022-00465-00, en contra de **NORBEY BERNAL ARIAS**, a fin de que se librara a favor de la parte actora y a cargo de los ejecutados, mandamiento de pago por las cantidades citadas en el mandamiento de pago librado mediante auto interlocutorio del 27 de septiembre de 2022.

El ejecutado **NORBEY BERNAL ARIAS**, fue notificado personalmente el 23 de marzo de 2023 del mandamiento de pago, sin que dentro de los términos señalados en la ley efectuare el pago o formulare excepciones.

En razón a lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **NORBEY BERNAL ARIAS**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

La normatividad que rige el procedimiento coactivo, busca básicamente la certeza y la comprensión del derecho sustancial invocado en el escrito demandatorio, para asegurarle al titular de una relación jurídica de la cual emanan obligaciones claras, expresas y exigibles, procurar por medio de la jurisdicción, el cumplimiento de estas, requiriendo a la parte deudora para que realice las obligaciones a su cargo, máxime cuando: "Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables..." (Artículo 2488 del Código Civil).

El Artículo 422 del Código del General del Proceso, exige para el trámite compulsivo del cobro de estas obligaciones, que

realmente exista el derecho crediticio y que se encuentre materializado en un documento con mérito ejecutivo en el cual se halle debidamente determinada y especificada la obligación, así como el acreedor y el deudor. Se debe distinguir igualmente si la obligación es pura y simple o si se cumplió la condición una vez finiquitado el plazo cuando está sometida a dicha modalidad.

Retomando entonces lo expresado, podemos afirmar que para que un documento preste mérito ejecutivo, debe reunir los requisitos que se desprenden del Artículo 422 del Ordenamiento Procesal Civil, que se traducen en lo siguiente:

- a) Que contenga una obligación clara, expresa y exigible.
- b) Que provenga del deudor o de su causante.
- c) Que el documento constituya plena prueba contra él.

Con respecto al último presupuesto, ha de reiterarse, que cuando el documento satisface dichas exigencias, da lugar al procedimiento ejecutivo, sin reconocimiento de firmas, en armonía con lo previsto en el Artículo 244 del Código General del Proceso, ésta última norma aplicable a los títulos ejecutivos.

Se cimentaron las pretensiones elevadas en el título valor **(pagaré)**, obrante en el plenario, que produce plenos efectos por reunir los requisitos que emanan del Artículo 621 del Código de Comercio, el cual expresa:

- 1-La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2-La firma de quien lo crea.

La parte ejecutada, dentro del término legal, no pagó ni tampoco presentó, ni formuló medio exceptivo alguno dirigido a enervar las pretensiones de la parte actora.

Concurren entonces en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que se ordena seguir adelante la ejecución librada, en los términos considerados en el mandamiento de pago y en su modificación, con los demás ordenamientos que de dichos pronunciamientos se desprendan y así se hará en la parte resolutive de esta decisión.

Habrá condena en COSTAS a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Finalmente y como en el expediente del proceso, exactamente en archivo 21pdf, se evidencia que el demandado, NORBEY BERNAL ARIAS, se encontraba adelantando trámite de negociación de deudas ante la Notaria Primera de Manizales, Caldas, el cual fue declarado fracasado y donde se ordenó el traslado del expediente al Señor Juez Civil Municipal de Manizales (Reparto), a fin de que apertura el proceso de liquidación patrimonial en los términos del Artículo 563 del C.G.P. el despacho encuentra pertinente oficiar al centro de servicios judiciales de la ciudad de Manizales, Caldas, con el fin de que informen sobre la existencia del proceso, el despacho que



lo está tramitando y el estado del mismo, para proceder de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 565 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDIO**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION librada a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3**, y a cargo de **NORBey BERNAL ARIAS C.C. 75.071.515** en los términos consignados en el auto interlocutorio del 27 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone el AVALUO y REMATE de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen y secuestren, para con el producto de estos se cancelen las obligaciones aquí perseguidas.

TERCERO: Con sujeción a los lineamientos consagrados en el Artículo 446 del Código General del Proceso, PRACTIQUESE LA LIQUIDACION DEL CREDITO.-

CUARTO: Se CONDENAN EN COSTAS a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., Líquidense por Secretaría. En la liquidación de costas téngase en cuenta la suma de **\$315.000,00** por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: Se ordena por intermedio del **Centro de Servicios Judiciales de la ciudad librar** oficio dirigido al centro de servicios judiciales de la ciudad de Manizales, Caldas, con el fin de que informen sobre la existencia de proceso de liquidación patrimonial del señor **NORBey BERNAL ARIAS C.C. 75.071.515**, el despacho que lo está tramitando y el estado del mismo, para ilustración remítase junto con el oficio el archivo 21pdf del expediente digital y copia de este auto.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

23 DE MAYO DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3577cfd9620ac9ae576e68d8331eb6612cf1866470ed62139ef28ecf5efaa3**

Documento generado en 19/05/2023 10:16:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>